



GACETA DE MANILA

INSPECCION GENERAL DE MONTE
(Continuación)
Las asociaciones obreras en la Junta provincial
Serán suscritores orzanos a la Gaceta todos
los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente
pagando su importe los que puedan, y supliendo
por los demás los fondos de las respectivas
provincias.

Se declara texto oficial, y autentico el de las
disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen,
publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto seran
obligatorias en su cumplimiento.
(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

DE FILIPINAS.
Extracto de las Reales órdenes relativas al movimiento de personal del ramo de Hacienda, recibidas por el vapor-correo «Elcano», a las cuales se ha puesto el cúmplase por el Excmo. Sr. Gobernador general con fecha 12 de Mayo próximo pasado y se publica a continuación en cumplimiento de lo dispuesto en Real Decreto de 5 de Octubre de 1888.

Manila, 1.º de Junio de 1896.—El Subintendente.
—P. S. José de la Guardia.

Real orden núm. 453 de 31 de Marzo último, nombrando por el turno 3.º a D. Federico García de Leonis, para la plaza de Oficial 1.º de Administración de la Ordenación general de Pagos.

Otra núm. 454 de 31 de Marzo último, nombrando por el turno 3.º a D. Antonio Nadal y Bosch, para la plaza de Oficial 3.º de la Administración de Hacienda de esta Capital.

Índice de las resoluciones definitivas adoptadas por el Gobierno general, en funciones de Hacienda, desde el 16 al 31 de Marzo último.

Marzo 17. Admitiendo la renuncia que por motivos de salud presenta D. Francisco Antelo, del destino de Oficial 5.º interino de la Administración de la Aduana de esta Capital.

Id. 21. Nombrando a D. Antonio González Gordocillo, para servir interinamente la plaza de Oficial 4.º eforador de Tabacos de la Administración de la Aduana de esta Capital.

Id. id. Disponiendo en concepto de gastos a formalizar el abono de los pfs. 850 importe de los haberes temporeros de la Estación agronómica de la Isabela durante los meses de Noviembre y Diciembre de 1890.

Id. id. Id. en id. id. el abono de los haberes que se reclaman D. Gaspar de Ponte a nombre de su representada D. Mariano Mathcu, Gobernador civil de Zambales.

Id. id. Concediendo provisionalmente a D.ª Petra Barrios y Juan, la rehabilitación en el percibo de una pensión como huérfana de D. Pedro, Interventor de aforo de Colecciones y Labores de Tabacos de estas Islas.

Id. 24. Id. id. la trasmisión de pensión de 200 pesos anuales a favor de los huérfanos de D. Felipe Santiago Banco y de D.ª Escolástica Santos Lopez.

Id. 28. Declarando a Francisco Sumala Tico, Guardia civil licenciado absoluto del 22.º Tercio con derecho al abono fuera de filas de la pensión vitalicia de 750 pesetas mensuales anexa a una Cruz del M.ª M.ª que posesiona el Excmo. Sr. Gobernador general.

Id. id. Concediendo a D.ª Ana María Vico, por acumulación la pensión de 1250 pesetas anuales por haber fallecido su hermana D.ª María Magdalena.

Manila, 30 de Mayo de 1896.—El Subintendente.
—P. S. José de la Guardia.

Marzo 17. Autorizando se adquiera del Banco Español Filipino una Letra sobre Madrid de pesos 34 226 92 a la orden del Excmo. Sr. Ministro de Ultramar para atenciones del mismo y sus dependencias correspondientes al presente mes.

Id. id. Id. id. de id. id. id., una letra sobre Madrid de pfs. 18.060 70 a la orden de id. id. id. para atenciones de casas pasivas, correspondientes al presente mes.

Id. 18. Disponiendo que por la Administración de Hacienda pública de ambos Camarines en concepto de remesas a la de Surigao, se abonen a don Luis M. Régfe é Hidalgo los haberes correspondientes a su anterior destino de Secretario Asesor Letrado del Gobierno P. M. del citado distrito de Surigao.

Id. id. Aprobando la fianza de D. José Gabino de la Cruz, para garantir la responsabilidad que pueda contraer en el desempeño del destino de Oficial 5.º Guarda-almacen recaudador de la Administración de Hacienda pública de Mindoro.

Id. 20. Concediendo a los Sres. Tilson Hermann y O.ª una prórroga de cuatro meses a la de otros cuatro que tenían solicitada, para presentar el certificado de origen de las mercancías de procedencia nacional consignadas en la nota núm. 2410 del vapor «Buenos Aires» de 10 de Febrero de 1894.

Id. 21. Aprobando la fianza de D. Felipe García Martínez, para garantir la responsabilidad que pueda contraer en el desempeño del destino de Oficial 5.º Guarda-almacen Recaudador de la Administración de Hacienda pública de la Unión.

Id. 24. Autorizando a la Tesorería Central para que adquiera en las condiciones más ventajosas para el Tesoro, las correspondientes letras de cambio a fin de situar en las plazas de Singapur, Yokohama y Shanhay y a la orden del Coronel de España por valor respectivamente de pfs. 36 20, pfs. 14 52 y pfs. 53 24.

Id. id. Id. a la id. id. id. un giro a la orden del agregado militar en Tokio (Japón) D. Juan Cologan la cantidad de pfs. 405 importe líquido de los haberes y gratificaciones devengados en los meses de Enero y Febrero últimos, a razon de peseta por franco y pfs. 25 20 peseta por libra esterlina.

Id. 26. Aprobando la fianza de D. Manuel Conto y Soriano, para garantir la responsabilidad que pueda contraer en el desempeño del destino de Oficial 5.º, Guarda-almacen Recaudador de la Aduana de Iloilo.

Id. id. Concediendo quince días de licencia para tomar las aguas minero medicinales de Sibul, a don Jacobo Martos O'Neale, Oficial 1.º Administrador de Hacienda pública de la Leguna.

Id. id. Autorizando el pago de pfs. 366 36 concepto de traslación de caudales para abonar a don Juan Cologan por diferencias de cambio en moneda española.

Id. 27. Id. se adquiera del Chartered Bank una letra de cambio de pfs. 771 36 sobre Tokio (Japón) a la orden del Capitan de Ingenieros D. Juan Cologan, por haberes devengados por el mismo, en Enero y Febrero últimos, incluso la diferencia de moneda en plata española con más el beneficio del giro.

Id. 30. Aprobando la fianza de D. Luis Beltran de Lús, para garantir la responsabilidad que pueda contraer en el desempeño del cargo de Administra-

dor delegado de Hacienda de Catanduanes como Comandante P. M. de dicho distrito.
Manila, 30 de Mayo de 1896.—El Subintendente.
—P. S. José de la Guardia.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el día 5 de Junio de 1896:

Parada: Artillería y Provisional núm. 1.—Jefe de día. Sr. Comandante del Provisional núm. 2, Don Joaquín Sanchez Gama.—Imaginario: otro del 70, Francisco Lopez Artiaga.—Hospital y provisiones: Artillería 4.º Capitán.—Vigilancia de 4.º pie: Artillería, 6.º Teniente.—Paseo de enfermos: Artillería.
De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, José E. de Micheleno.

Anuncios oficiales.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MANILA

Secretaría.

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se ha servido nombrar Jueces de Paz para el próximo bienio de 1896 al 98, a los individuos que a continuación se expresan:

- Carolinan Occidentales.
- Yap. D. Francisco Gonzalez.
- Isabela de Basilan. D. Baldomero Lázaro y Torres.
- San Emilio. D. Gregorio Malines.
- Davao. D. Jorge Saavedra.
- Binangonan de Lampon. D. Valeriano Aumentado.
- Balabac. D. Julian Escoto.
- Puerto Princesa. D. Teodoro Agarao.
- Dumaran. D. Vicente Palay.
- Cuyo. D. Juan Guardiano.
- Calión. D. Rufo Sandoval.
- Agutaya. D. Marcelo Abordo.
- Masbate y Ticao. D. Joaquin Maria Bayon.
- Magdalena. D. José de la Rosa.
- Palanas. D. Juan Alvarez.
- Baleño. D. Angel Ferro.
- Uson. D. Federico Suarez.
- San Fernando. D. Jaime Serra.
- San Agustín. D. Ciriaco Villara.
- Cataingan. D. Gregorio Acuesta.
- Milagros. D. Cayo Oliva.
- San Jacinto. D. José Llorca.
- Batangás. D. Vicente O'mos y Alegrado.
- Cuenca. D. Juan Laqui y Pasia.
- Bauang. D. Narciso Loualhati y Hernandez.
- San Luis. D. Ramon Lontoc Huerto.

Taal. Felix Gallego y Gonzalez.
 Calaca. Eugenio Marasigan y Es-
 guerra.
 Lemery. Camilo Ilagan y Magemo.
 Lobo. Celestino Gutierrez y Alano
 Balayan. Ildelfonso Martinez y Ji-
 menéz.
 Tuy. Santiago Rillo de Leon y
 Angeles.
 Nasugbú. Catalino Rñosa y Ureta.
 Calatagan. Vicente Mercado y Alegre
 Lian Francisco Lijano y Lijano
Dapitan.
 Dapitan. D. Florentino L. Reyes y José
 Dipolog. Juan Estera.
 Haya. Isabelo Fomorca.
 Lubungan. Epifanio Montibon.
Binatanga.
 Munguia. D. Juan Capinpuyan.
Romblon.
 Romblon. D. Sebastian Felices.
 Banton. Miguel Fabiala.
 Corcuera. Matias Fondevilla.
 Badajos. Felix Bueno.
 Despujol. Miguel Barcelo.
 Odiongan. Bernabé Arriandaga.
 Santa Fé. Lucas Carralero.
 Cajidiocan. José Megia.
 Azagra. Pedro Varanda.
 Magallanes. Guillermo Caldes.
 Looc. Melchor Castejon.
Isabela de Luzon.
 Ilagan. D. Modesto Naval y Carrera,
 Abogado.
 Echagua. Pastor Alindada.
 Cauayan. Francisco Bucag y Lu-
 mabi.
 Reina Mercedes. Francisco Gaffud.
 Naguilian. Alberto Caro y Murillo.
 Sta. María de Luzon. José Martinez.
 Gamú. Canuto Alindaya y Bulala.
 Palauan. Francisco Cortés.
 Carig. Joaquin Camacam.
 Angadanan. Laureano Batarao.
 Tamauní. Antonio Paguirigan y Se-
 non.
 Cabagan Nuevo. Gerónimo Baccay y Ma-
 sigang.
 Cabagan Viejo. Florencio Cabanatan y
 Manguba.
Borongan.
 Borongan. D. José Salvador y Sevilla.
 Salcedo. Salustiano García.
 Balangiga. Francisco Camenforte.
 Quinapundan. Canuto Magno.
 Paric. Romualdo Gilin.
 Oras. Pablo Montanez.
 Guivao. Hipólito Arseño.
 Mercedes. Hilario Arias.
 Hernani. Santiago Ramento.
 Lauang. Halarion Barros.
 San Julian. Pedro Nicar.
 Tabig. Luis Chicano.
 Sulat. Pedro Tumbilla.
Zamboanga.
 Zamboanga. D. Pedro Francisco y Alvarez
 Ayala. Ramón Macaso Cruz.
 Tetuan. Gil Sanjuan y Navarro.
 Sta. María. Vicente Custodio Vazquez
 Mercedes. Victorino Enriquez y Ro-
 sales.
Abra.
 Bangued. D. Francisco Mañoza.
 Dolores. Juan Balmaseda.
 Tayum. Deogracias Claustro.
 Pidigan. Mariano Bringas.
 Villavieja. Francisco Govantes.
 Pilar. Ambrosio Villamor.
 Bucay. Marcos Alzate.
 San Juan. Catalino Molina.
 San Gregorio. Cesteban Cariño.
 La Paz. Rafael Pono.
 San José. Manuel javier.
 San Quintín. José Senen.
Catanduanes.
 Virac. D. Carlos Planes.
 Pandan. Mariano García.
 Viga. Eulalio Olanca.
 Bato. Pedro Triunfo.
 Cololbon. José Gonzalez.
 Bagamanoc. Lorenzo Alperio.

Payo. Joaquin Aldea.
 Caramoran. Manuel Arteaga.
Benguet.
 La Trinidad. D. Felipe Zafra y Ochoa.
Iloilo.
 Iloilo. D. Ismael Gustavo Camps y
 Compani, Abogado.
 Igaras. Manuel Espeleta.
 Negaba. Miguel Chaves Rodriguez.
 Jaro. Ildelfonso Doronila y Deo-
 campo.
Abogado.
 Leganes. D. Saturnino Espino.
 Tubungan. Manuel Tagaroma Ta-
 buena.
 Tigbauan. Daniel Teruel Ribas.
 Zarraga. Manuel Basurto Fernandez
 Alimodian. Nilo Tolentino y Alcober.
 Guimbal. Romualdo Generosa Gen-
 develona.
 Arévalo. Basilio Gepara Geñosa.
 San Miguel. Domingo Mataga Saayo.
 La Paz. Angel Gustilo y Jacildo.
 Navales. Vicente Villalobos.
 Buenavista. Catalino Zalazar Rodriguez
 Leon. Bartolomé Esteba Carbonel
 Pavia. Hilario Gobuyan.
 Misaga. Pedro Alcántara Monte-
 claro.
 San Joaquin. Feliciano Quidato Santia-
 gudo.
 Mandurriao. Cornelio Mapa Belmonte.
 Molo. Jovito Insay Servando,
 Abogado.
 Córdoba. Agustin Tumulatay y To-
 rrilleja.
 Otón. Miguel Carrión Masculino.
 Manila, 2 de Junio de 1896.—El Secretario de
 Gobierno, Gervasio Cruces.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA
 SECCION DE IMPUESTOS INDIRECTOS
 Negociado 2.º
 Relación de las cantidades ingresadas en el mes de Mayo último por derechos de timbre
 de los periódicos de esta Capital establecido por Real orden de 13 de Marzo de 1891.

	INTERIOR		ESTERIOR		TOTAL	
	Pesos	Cént.	Pesos	Cént.	Pesos	Cént.
Diario de Manila.	15	49	15	49	15	49
Gaceta de Manila	18	18	18	18	18	18
El Comercio.	32	04	32	04	40	04
La Océania Española,	25	92	25	92	25	92
Total.	288	04	258	300	99	45

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE MANILA.
 El que se considere dueño de dos bultos anzue-
 los procedentes del vapor «Yuensang» en su viage
 que rindió á este puerto en 25 de Mayo próximo
 pasado, se servirá presentarse en esta Aduana en el
 término de 15 dias, en horas hábiles de oficina, á
 hacer valer su derecho en la inteligencia que trans-
 currido este plazo se procederá en la forma pre-
 venida para las mercancías endocumentadas.
 Manila, 3 de Junio de 1896.—Perez del Pulgar. 3

INSPECCION GENERAL DE MONTES.
 (Continuación.)

Instancias obrantes en la Junta provincial de
 yabas segun relación remitida por el Presidente
 dicha Junta en 24 de Enero de 1895.
Pueblo de Atimonan.

Nombres de los interesados.	Nombres de los interesados.
D. Mariano Villareal.	D. Máximo Ballester
El mismo.	Mariano Alba.
Modesto Amores.	Mariano Vizcaino
Mariano Aguilar.	Mariano Pareja.
Mariano Manalo.	Martin Verantigo
El mismo.	Marcos Ortiz.
Mariano Lasqueti.	Mariano Eacosia.
Marcos Lavides.	María Acuña.
Marcos Laboes.	Mateo Campomanes
Marcelo Almagro.	Marcelino Altea.
Máximo Saniel.	Mariano Villamir
Mariano Nera.	Mateo Verdan.
Mariano Ermoso.	Mariano Villamay
María Velez.	Nemesio Trolin.
Marcelo Verdan.	Narciso Campom
María Villamera.	Nemesio Sabello.
Mariano Pardo.	Narciso Lozano.
Máximo Quinto.	Olegario Casco
Marta Velasco.	Pedro Ricamora.
Mariano Canauan.	Prágido Orjino.
María Velez.	Pedro Amparos.
Manuela Verdan.	Pedro Villancena.
Marcelo Verantigo.	Pedro Pareja.
Macario Garin.	Pedro Santidicas.
Mariano Martinez.	Pioquinto Adan.
Mariano Villarubie.	Pedro Veranga.
Marcelo Villareal.	Pedro Patino.
Martin Oriol.	Pascuala Viana.
Máximo Tierra.	Piácido Alvarez.
Máximo Tamares.	Paulino Ursabia.
Mónica Tierra.	Pastor Ustol.
Mariano Pareja.	Perfecto Ornaso.
María Valladolid.	Perfecto Anda.
Mariano Pasco.	Potenciano Aguil
Matias Vela.	Pedro Alvano.
Marcos Laurio.	Pedro Villamena.
Mariano Campomanes.	Pedro Almagro.
Manuel Orda.	Pablo Esguera.
Mariano Leon.	Ponciano Lande.
Mónico Alba.	Pascual Marasiga
Martina Dosa.	Ponciano Lande.
Marcelino Anda.	Potenciano Marvil

(Se continuará)

HOSPITAL PRINCIPAL DE S. JUAN DE DI
 DE MANILA.
 Mes de Mayo de 1896.
 Relación de las cantidades recaudadas como
 para este Santo Hospital en el mes
 fecha.

Nombres de los bienhechores	Pesos
Recibido de la Inspección de Montes.	
Id. de un bienhechor.	
Id. de D. a Egracia Luciano.	
Id. de Sor Francisca Villanueva aijn del	
P. Fr. Miguel Bonet, Misionero, Domi-	
nico.	
Id. de la misma, por encargo de D. a An-	
gela García aijn del finado D. Pedro	
Pavés.	
Id. de la Compañía general de Tabacos	
de Filipinas su asignación de este mes.	
Recogidos de los cepillos de la portería.	
Total.	28

GOBIERNO CIVIL DE BATANGAS.

Hallándose depositada en el Tribunal de esta
 becera una yegua de pelo castaño cogida suelta
 dueño conocido en el barrio de Buayajan de
 misma comprehención, destrozando sembrados
 utilidad, se anuncia al público para que por el
 mino de 30 dias contados desde esta fecha, se
 presente en este Gobierno el que se considere
 de dicho animal á reclamarlo con los documen-
 justificativos de propiedad, en la inteligencia de
 pasado dicho plazo sin que nadie haya deducido
 acción se procederá á lo que hubiere lugar.
 Batangas, 2 de Junio de 1896.—Leandro Villa

Manila, 1.º de Junio de 1896. — J. Gutierrez de la Vega.

DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL
DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Ilmo. Sr. Director general, por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 30 de Junio próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Concierdos de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de Leyte, 1.º concierto público y simultáneo para arrendar por un trienio el Impuesto de carruajes, carros y caballos del 4.º grupo de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de trescientos treinta y nueve pesos y doce céntimos (pfs. 339.12) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicho concierto tendrá lugar en el Salon de actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en lo referido concierto podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10 o acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 19 de Mayo de 1896.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Antonio Verdegay.

Pliego de condiciones para sacar á concierto público el arriendo del impuesto sobre carruajes, carros y caballos del 4.º grupo de la provincia de Leyte, ajustado á lo dispuesto en el Superior Decreto fecha 18 de Julio de 1889 inserto en el núm. 199 de la *Gaceta de Manila*, de 22 del propio mes y en armonía con lo dictado en Real órden núm. 475 de 25 de Mayo de 1880 publicada en el citado periódico oficial en 12 de Septiembre siguiente.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el impuesto arriba expresado, bajo el tipo, en progresión ascendente, de pfs. 339.12 anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitación pública y solemne que tendrá lugar, simultáneamente, ante la junta de Concierdos de la Dirección general de Administración civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre el concierto, la suma de pfs. 50.87 equivalente al 5 p^o del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca á la proposición aceptada, que endosará su autor á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.ª Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto del concierto y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el órden que se reciban y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Trascorridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá á la apertura de los mismos, por el órden de su numeración; se leerán en alta voz; tomará nota de todos ellos el Secretario; se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas, y transcurridos dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentra señalado con el número ordinal más bajo.

8.ª Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la Junta de concierdos, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento del contrato mútuo que deberá celebrarse entre el Jefe de la provincia y del particular que se encargue del servicio ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones. Pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía del concierto y aun se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la órden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil no lo justifiquen y motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda el trimestre, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días; y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascorridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del impuesto se verifique por Administración, dando cuenta á la Dirección general de Administración Civil para la resolución que proceda.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. El contratista formará un padrón de todos los carruajes, carromatas, carros y caballos de montar que existan en los pueblos que comprende esta contrata, para reclamar á sus dueños los derechos correspondientes.

Quedan exceptuados de pago:

1.º Los coches destinados á conducir á Su Divina Majestad; los carruales y caballos del Excmo. Sr. Gobernador general, los del Excmo. Sr. Arzobispo é Ilmos. Sres. Obispos, los del Jefe de la provincia, los carros de aguada de los Regimientos y los caballos que se destinan á la cria.

2.º Los carretones, cangas, los caballos de carga y de trabajo, ya se dediquen á la agricultura ó al transporte de sus productos y materiales que con ella se relacionen, ó ya á la carga ó trabajos de otra clase, sin que pierdan esta consideración por la circunstancia de montarlos sus dueños ó encargados los días festivos, ó al regreso de una faena ú ocupación habitual, siempre que lleven aparejo ó baste y no montura alguna con es-

tribo, en cuyo caso se considerarán como de silla.

3.º Los caballos que se tengan en las fincas rústicas y casas de campo, aun cuando su número sea mayor que el de los carros ó vehículos que sus dueños dedique á tiro ó carga, con tal que no se monten con sillas y estribos ó se dediquen á tiro de carruajes, sujetos al impuesto.

4.º Los caballos que usen puramente para asuntos del servicio los Ingenieros de Montes agrónomos ayudantes y personal subalterno de ambos cuerpos.

5.º Los caballos que para asuntos del servicio, usen los empleados de Telégrafos cuando el servicio exija que sean plazas montadas.

6.º Los caballos que usen los Caballos de barangay de los pueblos que comprenda la contrata.

7.º Los caballos que usen los militares, empleados públicos, Capitanes y Tenientes de cuadrilleros y soldados del mismo cuerpo para asuntos del servicio.

Para la cobranza de este arbitrio, que se realiza á domicilio, habrá de formarse previamente por el contratista y dos ministros del Tribunal, un padrón que comprenda los animales y vehículos de todas clases que haya en cada finca y casa, expresando su ocupación á trabajo, consignando con exactitud cuales deben pagar el impuesto y cuales quedan exceptuados de él, exponiéndose estos padrones en el Tribunal respectivo durante ocho días para que en su vista puedan los interesados hacer las reclamaciones procedentes, remitiéndose después dos ejemplares por el Gobernadorcillo, al Subdelegado para que rectificado que sea, se entregue al contratista la relación exacta de los que deban pagar el impuesto, expidiéndose papeletas á los que quedan definitivamente exceptuados del pago, con el fin de que puedan siempre acreditar su exención.

16. Todo contribuyente por carruaje, carromata ó carro, no pagará impuesto por los caballos destinados al tiro de los vehículos que posea, pero si tuviere más número de caballos que el indispensable, pagará por cada uno más que tenga el impuesto señalado á los caballos de montar.

17. Los vehículos que por su forma ofrezcan duda en cuanto en los derechos que deba imponerseles, serán equiparados con la clase que guarden más analogía.

Los caballos que con preferencia se destinen al servicio de silla, por más que alguna vez se carguen, pagarán los derechos señalados á los caballos de montar.

18. Al que ocultare algún carruaje para impedir su inscripción ó el que se resista al puntual pago del impuesto incurrirá en una multa de cinco pesos. La ocultación de un caballo, carromata ó carro se penará con dos pesos cincuenta céntimos de multa y las reincidencias de estas faltas con el doble de las multas impuestas.

19. Las multas que se impusieren por el concepto expresado se aplicarán por mitad al fondo de dicho arbitrio y al contratista, á quien naturalmente corresponde la investigación para que no haya ocultaciones en perjuicio de sus derechos.

20. La cobranza se hará por trimestres anticipados y por medio de recibos impresos y talonarios. Las cantidades satisfechas por los contribuyentes en un punto determinado serán abonables cuando se trasladan á otro de la provincia con el fin de no obligarles á pagar por duplicado este impuesto. Los libros talonarios estarán siempre depositados en la Subdelegación de la provincia de donde podrá tomar el contratista los recibos que necesite para la cobranza dejando inserto en el talón el nombre del número del carruaje, carro ó caballo á que dichos recibos se refieran.

21. Los jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan, pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinión del jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Dirección de Administración civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

22. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración prestándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial

